

Cuerpo de Sanidad Militar

General Inspector Médico y General Subinspector Médico, asimilados, respectivamente, a General de División y de Brigada.

Cuerpo de Farmacia Militar

General Inspector Farmacéutico, asimilado a General de Brigada.

Cuerpo de Veterinaria Militar

General Inspector Veterinario, asimilado a General de Brigada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

MINISTERIO DE TRABAJO

553

DECRETO 3526/1974, de 20 de diciembre, sobre armonización de condiciones salariales establecidas en Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo y Ordenanzas Laborales.

La coexistencia de las Reglamentaciones de Trabajo y Ordenanzas Laborales, de una parte, y los Convenios Colectivos Sindicales, de otra, en la fijación de las condiciones mínimas que rigen las relaciones laborales entre empresarios y trabajadores, requiere determinar con toda precisión y claridad el régimen económico de aplicación en los casos en los que, vigente un Convenio Colectivo, se establece o modifica el régimen salarial, mediante Reglamentaciones u Ordenanzas de Trabajo.

La determinación de las condiciones económicas aplicables en el supuesto de que se deja hecha referencia deberá inspirarse, además de en los postulados de seguridad jurídica que eviten, en lo posible, situaciones de conflictividad, en la promoción y fomento de los Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, pieza insustituible para la realización de las exigencias de la justicia social en el ámbito de las relaciones laborales.

Con estos fines, el Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de julio, preveía la no aplicación, total o parcial, o la modificación de las normas estatales que se estimaren en colisión con las cláusulas de los Convenios Colectivos, mediante expediente, que el aludido Decreto regulaba, y la suspensión consiguiente de los efectos de las normas estatales hasta que se decidiese la introducción de las reformas que fueren procedentes, bien en las mencionadas disposiciones de carácter estatal o en los Convenios Colectivos.

La experiencia adquirida, desde la publicación del citado Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y dos, aconseja sustituir el régimen previsto en dicha disposición por una normativa general, a cuyo objeto tiende este Decreto, en cuya virtud el régimen salarial, contenido en una Reglamentación u Ordenanza de Trabajo, sólo dará derecho a percibir diferencias económicas en favor de los trabajadores, con carácter general, cuando lo que les correspondiere a éstos, en concepto de salarios, en conjunto y en cómputo anual, según la Reglamentación o la Ordenanza, fuese superior, también en conjunto y en cómputo anual, al salario que viniesen percibiendo los trabajadores, con arreglo al Convenio Colectivo Sindical al que estuviesen vinculados, y en forma excepcional, cuando comparado aisladamente determinado concepto salarial expresamente señalado por la Reglamentación u Ordenanza, con el correlativo del Convenio, aquél resultare, en cómputo anual, más favorable que éste.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO . . .

Artículo primero.—Las retribuciones salariales fijadas por Reglamentaciones u Ordenanzas Laborales promulgadas bajo la vigencia de un Convenio Colectivo Sindical o Decisión Arbitral Obligatoria sólo afectarán a los trabajadores a ellos vinculados cuando la cuantía de tales retribuciones salariales,

considerada en conjunto y en cómputo anual, fuese superior a la que estuviera establecida en el Convenio Colectivo Sindical o en la Decisión Arbitral Obligatoria, también en conjunto y en cómputo anual. En este supuesto, los trabajadores afectados por el Convenio o la Decisión Arbitral tendrán derecho a percibir la diferencia que existiera entre el régimen salarial de dicho Convenio o Decisión y el establecido en la Ordenanza o Reglamentación, imputándola a la percepción o percepciones salariales a que correspondan, en la forma que acuerde la Comisión Paritaria del Convenio o que se resuelva por la Autoridad laboral en defecto de dicho acuerdo.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y sólo cuando la Reglamentación u Ordenanza expresamente estableciera que determinados conceptos salariales por ella fijados fueran objeto de comparación aislada con el correlativo del Convenio o Decisión, la comparación a que se refiere el artículo primero se realizará excluyendo el concepto o conceptos concretos que hubieran de ser objeto de comparación aislada.

En tal caso se efectuará por separado la comparación aislada y en cómputo anual del concepto o conceptos salariales expresamente excluidos, con el concepto o conceptos correlativos del Convenio o Decisión, y se aplicará la evaluación que resulte más favorable para el trabajador.

Artículo tercero.—En las cuestiones que se susciten sobre lo establecido en los artículos anteriores, será oída preceptivamente la Comisión de aplicación y vigilancia correspondiente, a través de la Organización Sindical.

Artículo cuarto.—Se entenderá por salario las percepciones económicas a que se refiere el artículo segundo del Decreto dos mil trescientos ochenta/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de agosto, conforme a la estructura que determinan los artículos cuatro y cinco del propio Decreto.

Artículo quinto.—Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la aplicación de este Decreto.

Artículo sexto.—Se deroga el Decreto mil quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y dos, de cinco de julio, sobre resolución de interferencias de normas laborales con Convenios Colectivos y Reglamentos Interiores de Empresas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

554

DECRETO 3527/1974, de 20 de diciembre, por el que se dictan normas reguladoras del Mutualismo Laboral.

El Decreto de diez de agosto de 1954 y la Orden del Ministerio de Trabajo de diez de septiembre del mismo año, que aprobó el Reglamento General del Mutualismo Laboral, definieron a dicho Mutualismo como un sistema de Previsión Social obligatorio, establecido en favor de los trabajadores por cuenta ajena en actividades laborales determinadas por el expresado Ministerio.

Unificada la protección de las contingencias por la Ley de Bases de la Seguridad Social, de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, y la Ley de la Seguridad Social, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis, dicho régimen de Previsión Social obligatoria quedó integrado en el ámbito del nuevo Sistema de la Seguridad Social, que dichas Leyes instituyeron.

De otro lado, la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, que tenía a su cargo la gestión del nivel nacional de la Pensión de Vejez, suprimido por el número uno del artículo cuarto de la Ley veinticuatro/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de junio, ha pasado a tener la naturaleza de Servicio Común de la Seguridad Social, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, asumiendo su personalidad jurídica, el Servicio de Mutualidades Laborales, con la denominación de Servicio del Mutualismo Laboral.

Todo ello hace necesario adecuar las normas correspondientes en orden al Mutualismo Laboral y a su composición, al propio tiempo que se precisa la derogación de determinados pre-